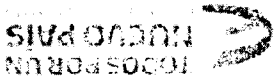




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 29/11/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501252791



20165501252791

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.
CALLE 77A No. 77B - 62
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **62918** de **17/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karroli\l\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

62818 DEL 17 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012564 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX, identificada con el NIT. 800.000.755-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supetransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supetransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El día 19 de enero de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13757951 al vehículo de placa UVP-288, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX, identificada con el NIT. 800.000.755-4, por transgredir

Es de resaltar que en ningún momento el agente plasmó que el vehículo LLEVABA PASAJEROS, entonces por ende NO SE CONFIGURA EL HECHO ALUDIDO POR SU DESPACHO NI LA CODIFICACION IMPUESTA POR EL AGENTE, pues una cosa es que el vehículo este homologado para la PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y OTRA MUY DISTINTA ES QUE POR EL SOLO DE SER DE SERVICIO PUBLICO Y CIRCULAR POR LAS VIAS SIN PASAJEROS DEBA LLEVAR EXTRACTO DE CONTRATO, lo cual es errado y fuera de todo contexto legal, pues el Artículo 23. Del dcto 174 del 2001 exige portar el extracto de contrato cuando se presta servicio de transporte, y para el caso que nos ocupa el automotor se desplazaba VACIO. Tal como a buena hora lo ratifico la

(...)

siguiente:

La apoderada de la empresa investigada, presenta descargos respecto de la Resolución N° 012564 del 05 de mayo de 2016, en los que expone en síntesis lo

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 20 de mayo de 2016, la empresa investigada presentó escrito de dos descargos mediante su apoderada, radicado por medio de oficios N° 2016-560-0037500-2, el día 02 de junio de 2016, estando dentro del término.

Mediante Resolución N° 012564 del 05 de mayo de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX, identificada con el NIT. 800.000.755-4, por transgredir el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 519, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)".

presuntamente el código de infracción 519, del artículo 1 ° de la Resolución 10800 de 2003.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012564 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX, identificada con el NIT. 800.000.755-4.

RESOLUCIÓN No. Del

17 NOV 2016

RESOLUCIÓN No. 6231
Del 17 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012564 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX, identificada con el NIT. 800.000.755-4.

resolución 1069 de 2015 que reformó la resolución 4693 del 2009 vigente para el día 16 de enero de 2014, AMBAS EXPEDIDA SPOR EL Ministerio de Transporte.

De otra parte COLTUREX LTDA HOY COLTUREX SA. no permitía en ningún momento la prestación del servicio sin llevar el Extracto de contrato, PUES AL IR EL AUTOMOTOR VACIO NO LE ERA EXIGIBLE EXPEDIR EXTRACTO DE CONTRATO, por ello no se comparte su afirmación que mi representación haya infringido la norma endiligada y mucho menos se configura el CODIGO 519 tomado como base de esta investigación, lo cual denota una vez más la falta de capacitación de los policiaes, apunto de EXIGIR UN EXTRACTO DE CONTRATO CUANDO NO SE PRESTABA SERVICIO DE TRANSPORTE ALGUNO, donde por lógica, no había contratante, fecha de inicio, de terminación, y mucho menos origen y destino, por AUSENCIA DE MATERIA, como lo ratifica el propietario del vehículo Sr MARTIN SANCHEZ Y proceder a diligenciar un comparendo EN FORMA ARBITRARIA Y SIN RAZON LEGAL que lo justifique, POR ELLO MAL PUEDE SU DESPACHO CONTINUAR CON LA INVESTIGACION.

(...)

PRUEBAS.

Documentales:

ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES No. M 2149 Notaria 58 de Bogotá D.C. Rendía por quien fungía como propietario del vehículo para la época de los hechos Sr MARTIN SANCHEZ RIANO.

ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES No. 2494 del 2 de junio del 2016, rendida por el funcionario JOSE WILLIAM MONTAÑA quien se desempeñaba como SUPERVISOR DE RUTAS en COLTUREX LTDA HOY COLTUREX S.A

Testimoniales:

Citar en fecha y hora que su despacho señale al señor JHON FREDY TORRES en calidad de conductor del vehículo de placas UVP 288, mayor de edad, plenamente capaz y vecino de la ciudad de BOGOTÁ, a quien se puede citar por medio de esta empresa, para que bajo la gravedad del juramento se sirva declarar sobre: a) Lo de ley: b) Todo cuanto sepa y le conste respecto al comparendo 13757951 del 19 DE ENERO DEL 2014 de c) Las circunstancias que rodearon el comparendo impuesto a su vehículo por no portar extracto de contrato, d) Explique e ilustre a su despacho las circunstancias que rodearon los hechos que dieron lugar al comparendo, y en especial que el automotor se desplazaba vacío f) Razón o motivo por el cual no fue inmovilizado. g) y demás que su despacho quiera preguntar.

TESTIMONIALES

Solicito se sirvan decretar y practicar el testimonio del señor agente PATRULLERO RICARDO FAJARDO PLACA 089734 agente de Tránsito PONAL que conoció de los hechos y fue quien elaboró el informe único de infracciones a las normas de transporte, que sirve de fundamento a esta apertura de investigación, para que bajo la

6 2 1 0 1 7 NOV 2014

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012564 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX**, identificada con el NIT. 800.000.755-4.

gravidad del juramento depongan sobre; a) lo de ley b) Todo cuanto sepa y le conste respecto al caso que nos ocupa, c) Por qué razón no inmovilizó el vehículo, d) Cual la razón de poder anular el comparendo, e) Explique al despacho lo plasmado en las observaciones f) por QUE RAZON EXIGIO EL EXTRACTION PARA EL VEHICULO VACIO? g) cual norma lo exige, h) para que ilustre al despacho lo consignado en la infracción de Transporte 13757951. Todo lo demás que su despacho tenga a bien indagar. Al señor agente de tránsito se debe citar por intermedio de la oficina de TALENTO DE LA POLICIA DE TRANSITO DE BOGOTA ubicado en la Carrea 36 No 11 —62 de Bogotá.

ANEXOS

-Certificado de existencia y representación legal de Colturex SA.

-PODER EN ORIGINAL Y DEBIDAMENTE DILIGENCIADO OTORGADO A MI NOMBRE.

-ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES No. M 2149 Notada 58 de Bogotá D.C. Rendía por quien fungía como propietario del vehículo para la época de los hechos Sr MARTIN SANCHEZ RIANO.

-ACTA DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES No. 2494 de 2 de Junio del 2016, rendida por el funcionario JOSE WILLIAM MONTAYA quien se desempeñaba como SUPERVISOR DE RUTAS en COLTUREX LTDA HOY COLTUREX S.A.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad Jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13757951 del 19 de enero de 2014.
2. Llegadas y solicitadas por la investigada en sus descargos:
 - 2.1. Certificado de existencia y representación legal de COLTUREX S.A.
 - 2.2. Poder en original y debidamente diligenciado otorgado a mi nombre.

6 28 18 17 NOV 2016

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012564 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX, identificada con el NIT. 800.000.755-4.

- 2.3. Acta declaración con fines extraprocesales no. M 2149 notada para la Bogotá D.C. Rendía por quien fungía como propietario del vehículo para la época de los hechos sr Martín Sánchez Riaño.
- 2.4. Acta de declaración con fines extraprocesales no. 2494 de 2 de junio del 2016, rendida por el funcionario José William Montoya quien se desempeñaba como supervisor de rutas en COLTUREX LTDA hoy COLTUREX S.A.
- 2.5. Citar a rendir testimonio al señor JHON FREDY TORRES en calidad de conductor del vehículo de placas UVP 288
- 2.6. Citar a rendir testimonio al señor agente PATRULLERO RICARDO FAJARDO PLACA 089734 agente de Tránsito PONAL

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.)

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso existen tres (3) sistemas que son:

a. El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

b. El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

El anterior sistema requiere una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

c. El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica la ciencia y la experiencia.

El anterior sistema requiere igualmente una motivación que consiste en la expresión de las razones que el juzgador para determinar el valor de las pruebas con fundamento en las citadas reglas.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012564 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX, identificada con el NIT. 800.000.755-4

RESOLUCIÓN No. Del

Este último de los sistemas mencionados es el consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.
El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestaciones superfluas (...)"

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ellos es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

1 DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

6 2 3 1 4
17 NOV 2016

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012564 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX, identificada con el NIT. 800.000.755-4.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de esta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".³

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señala en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducientes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Página 340.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

6 2 0 1 0 1 7 NOV 2013

RESOLUCIÓN No.

Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 012564 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX**, identificada con el NIT. 800.000.755-4*

Referente al certificado de existencia y representación legal, al igual que el poder allegado, este fallador considera que si bien es una prueba útil porque guarda relación con la empresa investigada, aclara el despacho que no aporta elementos materiales de prueba relevantes para el trámite administrativo en curso.

Ahora bien las actas de declaraciones con fines extraprocesales, si dichas declaraciones son relevantes por cuanto se refieren a los hechos acaecidos, estos generadores de la infracción, dichos documentos allegados no son medio de prueba idóneo para controvertir el IJIT, por lo que no se tendrán en cuenta.

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del conductor del vehículo, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IJIT No. 13757951, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inoecu ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se ordenara su práctica.

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del Agente de policía esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenara su práctica.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documentos alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción No. 13757951 del 19 de enero de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 284 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

CARGA DE LA PRUEBA

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada:

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y Transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012564 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX**, identificada con el NIT. 800.000.755-4.

RESOLUCIÓN No. Del

6 2 8 1 3 17 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012564 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX, identificada con el NIT. 800.000.755-4.

RESOLUCIÓN No.
Del

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no

5 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958

6 GOVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 62918 Del 17 NOV 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012564 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX**, identificada con el NIT. 800.000.755-4.

es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13757951 del 19 de enero de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la legislación de Transporte.

EL INFORME DE INFRACCIONES

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54 Reglamentado por la Resolución de Minitransportes, 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...) ARTICULO 283. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.

ARTICULO 284. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la

6 2 0 1 1 1 7 NOV 2017

RESOLUCIÓN No. _____
Del _____

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012564 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX, identificada con el NIT. 800.000.755-4.

reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁷, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la

Constitución Política y las leyes,
Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012564 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX**, identificada con el NIT. 800.000.755-4.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre, automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitana, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)."

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurra ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de pasajeros, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubra las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recaerá en él, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

De igual manera, la misma Corporación en Sentencia C-205 de 2003 se pronunció sobre el tema que nos atiende:

"(...) El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad (...)."

"(...) La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia—que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución—contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad (...)."

Es necesario entonces hacer remisión a lo que por presunción de inocencia se ha considerado y a los límites que condicionan el actuar de las autoridades so pena de trasgredir este derecho fundamental, de esta manera la Corte Constitucional mediante Sentencia C-289 de 2012 expresó:

La Apoderada de la empresa investigada, en primera medida fundamenta su argumento en la vulneración a la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone "(...) toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)."

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012564 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX**, identificada con el NIT. 800.000.755-4.

RESOLUCIÓN No. Del

6 20 11 17 00 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 012564 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX, identificada con el NIT. 800.000.755-4.

Así las cosas, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la empresa, toda vez, que esta siendo objeto de una investigación por parte de este organismo, por medio de una actuación administrativa que fue impulsada e iniciada por la presunta trasgresión de una norma que reglamenta el servicio público de transporte, investigación que desde su inicio tuvo como cimiento para su trámite de manera indiscutible garantizar a la presunta infractora el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción así como la posibilidad de desvirtuar los cargos que se le formulan durante todo el proceso y hasta concluir la actuación con una decisión final y ejecutoriada.

Por lo anterior, la investigación que se está realizando a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX, identificada con el NIT. 800.000.755-4, tiene como objetivo principal debatir, consolidar o desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de móvil para iniciar la actuación administrativa y así determinar si existe o no mérito para imponer una sanción más nunca se trata de un prejuzgamiento hecho a la empresa investigada.

DE LA INMOVILIZACIÓN

Frente al argumento esgrimido por la apoderada de la empresa investigada, se tiene que el código de infracción 519 contenido en la Resolución 10800 de 2003 no tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, como lo es en el presente caso portar el extracto de contrato sin estar debida y totalmente diligenciado; de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: "**Artículo 47.** Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...).";

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: "Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio."

Sin embargo, a pesar de sentarse claridad sobre el hecho de que los códigos contenidos en la Resolución 10800 de 2003 por los cuales procede la inmovilización no vulneran de manera alguna el principio de non bis in idem

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012564 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX**, identificada con el NIT. 800.000.755-4.

RESOLUCIÓN No.
Del

que alega el representante cuando la conducta como tal percibida es considerada como una infracción a las normas que rigen la actividad de transportadora, no comprende este Despacho la razón de traer a colación el presente argumento, pues a pesar de que se incurre en una conducta de infracción, es potestad del Agente el inmovilizar o no el vehículo, dependiendo esto de las circunstancias en que se encuentre el vehículo, y el riesgo que presente para la sociedad, el hecho de que el automotor no quede inmovilizado.

Así, se reitera a la apoderada de la empresa que la presente investigación no vulnera de manera alguna el principio de *non bis in idem* pues no es posible para esta Delegada desconocer que la empresa investigada despliega una conducta que supone la trasgresión de las normas a las cuales se encuentra supeeditada su actividad.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"

(Negritas fuera del texto)

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

RESOLUCIÓN No. 6 29 13
Del 17 NOV 2008

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012564 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX**, identificada con el NIT. 800.000.755-4.

El Decreto 174 de 2001, por medio del cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especialen su art artículo 23 versa:

"(...) *Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el subgerente de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:*

1. *Nombre de la entidad contratante.*
2. *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
3. *Objeto del contrato.*
4. *Origen y destino.*
5. *Placa, marca, modelo y número interno del vehículo. (...)"*

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que cuando el mismo tiene irregularidades, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio con los documentos que sustenta la operación del vehículo mal diligenciados.

Por esto, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de portar el extracto de contrato mal diligenciado se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUT, configurándose de esta manera una conducta instantánea, la cual se reprocha por la entidad.

Se entiende que si el Agente impuso el IUT, era porque se encontraba una conducta que infringía las normas de Transporte, por tal razón procedió a pedir los documentos que sustentaban la operación, en lo que el conductor del vehículo de placas UVP-288, entregó un extracto de contrato incompleto, puesto que no tenía diligenciado el destino y la fecha de culminación del contrato, por ende los descargos no tienen suficiente argumentos, ya que la empresa investigada fundamenta la inexistencia de un contrato y la obligación de portar un extracto de contrato por cuanto el vehículo no llevaba pasajeros, aclarando entonces que en la imposición del IUT, la conducta se evidencio cuando el conductor entregó el extracto de contrato incompleto.

El Extracto de Contrato es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que a través de este documento se verifica el destino y origen del servicio, la fecha autorizada para prestar el servicio, los datos básico del automotor y el contratante del mismo para poder tener un control de operación del servicio y por ello es lógico que el Estado que al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que ejerzan actividades sin este importante requisito.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación a las normas de transporte.

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados (...)

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Sanciones y procedimientos

CAPÍTULO NOVENO (...)

La Ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

REGIMEN SANCIONATORIO

Por lo anterior no es posible acceder a las pretensiones de la empresa ni mucho menos exonerarla de responsabilidad toda vez que al momento de expediente el extracto de contrato no tuvo en cuenta los requisitos de su contenido para su respectiva expedición conforme a las normas.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012564 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX, identificada con el NIT. 800.000.755-4.

RESOLUCIÓN No. Del

17 NOV 2016

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13757951, impuesto al vehículo de placas UVP-288, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza: "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 1 y 4 del Decreto 174 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrada desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 19 de enero de 2014, se impuso al vehículo de placas UVP-288 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13757951, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IULT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012564 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX, identificada con el NIT. 800.000.755-4.

RESOLUCIÓN No.

Del

17 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012564 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX, identificada con el NIT. 800.000.755-4.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la señora ROSA INES PADILLA TORRES identificada con cédula de ciudadanía N° 20.531.178 de Fomeque, tarjeta profesional N° 100.118 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES ARCO IRIS S.A.S. identificada con N.I.T 800.227.004-7

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX, identificada con el NIT. 800.000.755-4**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003, en atención a los normados en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO: Sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX, identificada con el NIT. 800.000.755-4.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, NIT 800.170.433-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAXX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.superttransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX, identificada con el NIT. 800.000.755-4**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legítima del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13757951 del 19 de enero de 2014** que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX, identificada con el NIT. 800.000.755-4**, en su domicilio principal en la ciudad de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012564 del 05 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. - COLTUREX**, identificada con el NIT. 800.000.755-4.

RESOLUCIÓN No. Del

6 23 18 17 NOV 2016

BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, EN LA DIRECCION: CL 77 A NO. 77B-62, CORREO ELECTRONICO: colturex@colturex.com, o en la dirección aportada en los descargos: Calle 19 N° 3 A 37 torre B ofi. 201, teléfono: 2827293 – 3520619 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

6 23 18 17 NOV 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: AFGO
Párrafo: Coordinador de grupo de investigaciones (UIT)



Contáctenos : ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosarvaez

Representantes Legales

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

COLTUREX LINDA CARTAGENA	CARTAGENA	Agencia
COLTUREX LINCOLTUR UNION TEMPORAL	BOGOTA	Establecimiento

Id.	Numero Identificación	Razon Social	Camara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
-----	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA	CL 77 A NO. 77B-62	4304094	BOGOTA, D.C. / BOGOTA	CL 77 A NO. 77B-62	4304094	Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA	CL 77 A NO. 77B-62	Correo Electronico	culturex@culturex.com
Dirección Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA	CL 77 A NO. 77B-62	4304094	BOGOTA, D.C. / BOGOTA	CL 77 A NO. 77B-62	4304094	Dirección Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA	CL 77 A NO. 77B-62	Telefono Comercial	4304094
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA	CL 77 A NO. 77B-62	4304094	BOGOTA, D.C. / BOGOTA	CL 77 A NO. 77B-62	4304094	Dirección Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA	CL 77 A NO. 77B-62	Telefono Fiscal	4304094
Telefono Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA	CL 77 A NO. 77B-62	4304094	BOGOTA, D.C. / BOGOTA	CL 77 A NO. 77B-62	4304094	Telefono Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA	CL 77 A NO. 77B-62	Correo Electronico	culturex@culturex.com

Información de Contacto

* 4921 - Transporte de pasajeros

Actividades Económicas

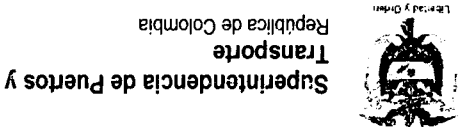
Razon Social	COLOMBIA NA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.	COLTUREX S.A.	BOGOTA	0000275639	NTT 800000755 - 4	2016	19861023	20360916	ACTIVA	SOCIEDAD COMERCIAL	SOCIEDAD ANONIMA	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL	17141305129.00	566805018.03	1267930540.00	93.00	No
Signia	COLTUREX S.A.	BOGOTA	0000275639	NTT 800000755 - 4	2016	19861023	20360916	ACTIVA	SOCIEDAD COMERCIAL	SOCIEDAD ANONIMA	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL	17141305129.00	566805018.03	1267930540.00	93.00	No	
Camara de Comercio	BOGOTA	0000275639	NTT 800000755 - 4	2016	19861023	20360916	ACTIVA	SOCIEDAD COMERCIAL	SOCIEDAD ANONIMA	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL	17141305129.00	566805018.03	1267930540.00	93.00	No		
Numero de Matrícula	BOGOTA	0000275639	NTT 800000755 - 4	2016	19861023	20360916	ACTIVA	SOCIEDAD COMERCIAL	SOCIEDAD ANONIMA	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL	17141305129.00	566805018.03	1267930540.00	93.00	No		
Identificación	BOGOTA	0000275639	NTT 800000755 - 4	2016	19861023	20360916	ACTIVA	SOCIEDAD COMERCIAL	SOCIEDAD ANONIMA	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL	17141305129.00	566805018.03	1267930540.00	93.00	No		
Ultimo Año Renovado	BOGOTA	0000275639	NTT 800000755 - 4	2016	19861023	20360916	ACTIVA	SOCIEDAD COMERCIAL	SOCIEDAD ANONIMA	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL	17141305129.00	566805018.03	1267930540.00	93.00	No		
Fecha de Matrícula	BOGOTA	0000275639	NTT 800000755 - 4	2016	19861023	20360916	ACTIVA	SOCIEDAD COMERCIAL	SOCIEDAD ANONIMA	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL	17141305129.00	566805018.03	1267930540.00	93.00	No		
Fecha de Vigencia	BOGOTA	0000275639	NTT 800000755 - 4	2016	19861023	20360916	ACTIVA	SOCIEDAD COMERCIAL	SOCIEDAD ANONIMA	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL	17141305129.00	566805018.03	1267930540.00	93.00	No		
Estado de la matrícula	BOGOTA	0000275639	NTT 800000755 - 4	2016	19861023	20360916	ACTIVA	SOCIEDAD COMERCIAL	SOCIEDAD ANONIMA	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL	17141305129.00	566805018.03	1267930540.00	93.00	No		
Tipo de Sociedad	BOGOTA	0000275639	NTT 800000755 - 4	2016	19861023	20360916	ACTIVA	SOCIEDAD COMERCIAL	SOCIEDAD ANONIMA	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL	17141305129.00	566805018.03	1267930540.00	93.00	No		
Tipo de Organización	BOGOTA	0000275639	NTT 800000755 - 4	2016	19861023	20360916	ACTIVA	SOCIEDAD COMERCIAL	SOCIEDAD ANONIMA	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL	17141305129.00	566805018.03	1267930540.00	93.00	No		
Categoría de la Matrícula	BOGOTA	0000275639	NTT 800000755 - 4	2016	19861023	20360916	ACTIVA	SOCIEDAD COMERCIAL	SOCIEDAD ANONIMA	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL	17141305129.00	566805018.03	1267930540.00	93.00	No		
Total Activo	BOGOTA	0000275639	NTT 800000755 - 4	2016	19861023	20360916	ACTIVA	SOCIEDAD COMERCIAL	SOCIEDAD ANONIMA	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL	17141305129.00	566805018.03	1267930540.00	93.00	No		
Unidad/Perdida Meta	BOGOTA	0000275639	NTT 800000755 - 4	2016	19861023	20360916	ACTIVA	SOCIEDAD COMERCIAL	SOCIEDAD ANONIMA	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL	17141305129.00	566805018.03	1267930540.00	93.00	No		
Ingresos Operacionales	BOGOTA	0000275639	NTT 800000755 - 4	2016	19861023	20360916	ACTIVA	SOCIEDAD COMERCIAL	SOCIEDAD ANONIMA	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL	17141305129.00	566805018.03	1267930540.00	93.00	No		
Empleados	BOGOTA	0000275639	NTT 800000755 - 4	2016	19861023	20360916	ACTIVA	SOCIEDAD COMERCIAL	SOCIEDAD ANONIMA	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL	17141305129.00	566805018.03	1267930540.00	93.00	No		
Afiliado	BOGOTA	0000275639	NTT 800000755 - 4	2016	19861023	20360916	ACTIVA	SOCIEDAD COMERCIAL	SOCIEDAD ANONIMA	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL	17141305129.00	566805018.03	1267930540.00	93.00	No		

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

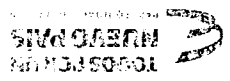
Registro Mercantil

Empresas Estatales Vocaciones Servicios Virtuales





Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501194761



20165501194761

Bogotá, 17/11/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.

CALLE 77A No. 77B - 62

BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62918 de 17/11/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supetransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supetransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Bogotá, 17/11/2016

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501195231



20165501195231

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.
CALLE 19 No. 3A - 37 TORRE B OFICINA 201
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y
Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62918 de 17/11/2016 por la(s) cual(es) se
FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la
correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de
conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe
especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación,
para tal efecto en la página web de la entidad www.supertaraportegov.co, link
"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un
modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá
presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica
para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad
la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de
2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertaraportegov.co en el
link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de
la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


Valentina Rubiano

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISO: VANESSA BARRERA

05-FEB-2016 12:29-Feb-2016

Representante Legal: **RESOS S.A.**
COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.
CALLE 77A NO. 778
BOGOTA - D.C.

178

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Existe Número
Fecha 1: <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> A Fecha 2: <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> A AÑO <input type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/> D	Nombre del distribuidor: Milón Olivares Centro de Distribución: 3830031kdrlh	Observaciones: De Fondador	

REMITENTE
 Línea Mail 01 8000
 MT 970 029719
 CC 25 0 95 A 55
 SERVICIOS S.A.
 SUPERINTENDENCIA DE
 TRANSPORTES - Sup
 Dirección: Calle 37 No. 2
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 1105

472
 Envío: RN6826810
DESTINATARIO
 Nombre/ Razon Social
 COLOMBIANA DE TUR
 EXHESOS S.A.
 Dirección: CALLE 77A
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 1105

Fecha Admisión: 09/12/2016 12:04:05
 Mail Recibido de carga 00000000
 Mail Recibido de carga 00000000

